

Lecciones y Ensayos, Nro. 96, 2016

LAIÑO DONDIZ, Manuel, "Una mirada crítica al fallo 'Góngora' de la C.S.J.N. ...", pp. 153-186

UNA MIRADA CRÍTICA AL FALLO "GÓNGORA" DE LA C.S.J.N., UNA TESIS DE CONTRADICCIÓN SALVABLE POR LA VÍCTIMA*

MANUEL LAIÑO DONDIZ**

*Yo pertenezco al tribunal –dijo el sacerdote–.
¿Por qué debería querer algo de ti?
El tribunal no quiere nada de ti.
Te toma cuando llegas y te despide cuando te vas.¹*

I. INTRODUCCIÓN

El *corpus* jurídico internacional en materia de derechos humanos al que la Argentina ha suscripto y en consecuencia su aparición como Estado obligado, ha modificado el paradigma normativo de la Nación. En este sentido, tanto la normativa supralegal como aquella de jerarquía constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, impone al Estado la obligación negativa genérica de no incumplir con las obligaciones allí asumidas.

Allá lejos y hace tiempo parece estar la discusión relativa al monismo y dualismo, de antiguo ha quedado el pronóstico elaborado por Hans Kelsen y la eventual penetración del derecho internacional en los dominios normativos internos que reforzara necesariamente la tendencia a regular la conducta de los individuos.²

* Recepción Original: 22/10/2015. Aceptación: 12/08/2016.

Este trabajo fue presentado en el curso del CPO orientado a la investigación "Régimen del Proceso Penal" a cargo del Prof. Ignacio Tedesco.

** Estudiante de Abogacía (UBA).

1. KAFKA, F., *El Proceso*, Buenos Aires, Centro Editor de Cultura, 2007, p. 190.

2. KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1968, p. 203.

El nuevo paradigma de los derechos humanos ha conducido a los tribunales a adecuar sus decisiones en una interpretación y aplicación del orden interno que no resulte contrario a los mandatos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicando aquella normativa internacional en las condiciones de su vigencia.

A este respecto se ha sostenido que las declaraciones, tratados y pactos ingresan formalmente al paradigma del Estado constitucional de derecho con el objeto de elevar el estándar de realización de derechos y garantías, en condiciones igualitarias y eliminando manifestaciones de intolerancia racial, étnica, ideológica, social, económica, cultural y de género.³

En este contexto, un problema que se ha planteado en la doctrina y jurisprudencia Argentina es aquel relativo a la interpretación que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Góngora”, específicamente en lo que hace a la entelequia del art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém do Pará.

El citado artículo establece como deberes de los Estados parte condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

3. FIGUEROA, A. M., “Nuevos paradigmas, supremacía constitucional y los derechos de género en Argentina.” en AA.VV., *Revista de Derecho Público*, Año III, N° 8, Buenos Aires, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2014, p. 103.

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Al respecto, la jurisprudencia mayoritaria⁴ ha seguido el criterio – irrestricto– allí establecido por el Máximo Tribunal en el sentido de que resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en aquellos casos en que se trate de una problemática de género atento a que habiéndose obligado el Estado Argentino a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y es por ello que suspender el proceso a prueba implicaría un incumplimiento de las obligaciones asumidas en la Convención de Belém do Pará y en consecuencia podría la Argentina incurrir en responsabilidad frente a la comunidad internacional.

Múltiples han sido las críticas esgrimidas desde la doctrina al referido pronunciamiento, como así también una jurisprudencia minoritaria⁵ ha interpretado restrictivamente el temperamento adoptado por el Supremo Tribunal.

4. Así se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal en: 1) Sala IV, “Lavalle, José María s/ recurso de casación”, reg. n° 670/14.4, rta. el 24/04/2014, integrado por los doctores Hornos, Borinsky y Gemignani; 2) Sala IV, “De Pérez, Carlos Guillermo s/ recurso de casación”, reg. n° 168/13, rta. el 04/03/2013, integrado por los doctores Hornos, Borinsky y Gemignani; 3) Sala III, “Paz Díaz, Gyver Enrique s/ recurso de casación”, reg. n° 564/14, rta. el 21/04/2014, integrado por los doctores Riggi, Catucci y Figueroa; 4) Sala I, “López, Mario Alberto s/ recurso de casación”, reg. n° 23.081, rta. el 19/02/2014, integrado por los doctores Figueroa, Gemignani y Cabral; entre otros.

5. T.O.C. N° 17 de la C.A.B.A., 13/05/2013, “M.P.N.”, CCC 39335/2012/TO1. Integrado por los Dres. Noceti Achával, Vega y Giudice Bravo.

De todas ellas, una de las discusiones que resulta de transcendental importancia a los efectos de plantear la posible procedencia del instituto de la *probation* frente a una litigiosidad penal en la que se ventilan hechos constitutivos de un delito circunscripto en un contexto de género, es aquella que pone el foco en el rol de la víctima y su interés en el proceso.

En este sentido, la Convención de Belém do Pará pone el foco allí, en la víctima. Ello por cuanto allí se “... pone de manifiesto la preocupación sobre la discriminación que padecen las mujeres, que se ha decidido reconocer y abordar, para que con normas internacionales y políticas públicas se pueda igualar, reparar, generar acciones positivas y remover estereotipos socio culturales, para lo cual es necesario instrumentar acciones en todos los poderes públicos”.⁶

Establecido ello, ha de platearse seguidamente la hipótesis a desarrollar en la presente monografía y que –brevemente– consiste en afirmar que el criterio irrestricto adoptado por la C.S.J.N. resulta falaz, tanto en sus fundamentos como en su aplicación jurisprudencial posterior, toda vez que lejos de velar por el interés de la víctima y la evitación de su múltiple victimización, lo que en rigor ha sucedido es la adopción por parte de la judicatura de una tendencia paternalista frente a este universo de casos, lo cual concretamente ha significado un rebrote punitivista, una manifestación propia de *potentia puniendi*, que excluye las posibilidades de un desarrollo racional de una política criminal por parte del Ministerio Público Fiscal, ello acorde al caso concreto y en aplicación de criterios de oportunidad, so pretexto de arrogarse los tribunales el interés de la víctima en el proceso con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.

Asimismo, ello se ha visto reforzado por el hecho de que sin perjuicio de que pese a ser la pena privativa de la libertad la máxima expresión de la violencia por parte del Estado en el ejercicio del derecho penal como *ultima ratio* para la “solución” de conflictos, es la principal política pública que se ha llevado a cabo para la lucha contra la violencia contra la mujer, junto con la tarea desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Mujer, específicamente a través de la Oficina de la Mujer y sus dependencias. A este respecto, aun en la inteligencia de que el único modo de dar cumplimiento a la Convención de Belém do Pará es a través de un juicio oral y público que declare la responsabilidad penal del acusado, podría haberse

6. FIGUEROA, ob. cit., p. 103.

planteado la posibilidad –legislativa– de normativizar la *distraction*, como instituto para la conversión de la pena, o bien medidas de seguridad que tengan en miras velar efectivamente por el interés de la víctima conforme las particulares circunstancias de cada caso.

En idéntico sentido se ha expresado Gustavo L. Vitale al poner énfasis en que la “... necesidad de que el sistema penal tome en consideración el interés de la víctima del delito, muestra, incluso, la ventaja de establecer legalmente *sanciones penales* de carácter compensatorio o reparador (como es el caso de la prestación de trabajos en beneficio del afectado o el pago de una suma de dinero en su favor), por resultar ellos mecanismos idóneos para resolver conflictos sociales”.⁷

Frente a tal panorama, a continuación ha de desarrollarse un análisis crítico sobre los argumentos de la Corte Suprema en el precedente “Góngora”, que a consideración de quien escribe, constituyen una falacia argumentativa toda vez que produce una efervescencia paternalista por parte de los tribunales por sobre el interés de la víctima, para luego proponer una interpretación armónica de los instrumentos internacionales y la normativa interna, que efectivamente tenga en miras el interés y la protección efectiva de la víctima.

Por último, cabe señalar que la metodología de análisis que ha de emplearse ha de ser la relativa a un estudio de corte dialéctico, partiendo de la definición de la tesis postulada por la C.S.J.N. al pronunciarse en “Góngora”, para luego efectuar un examen crítico de las afirmaciones del Máximo Tribunal para luego postular una tesis salvable, contraria a la postulada tesis de contradicción insalvable y que resulta ser la sostenida por la mayoría del tribunal en el citado fallo, poniendo de relieve la necesidad de una participación eficaz de la víctima en la suspensión del proceso a prueba y que vele, verdaderamente, por su interés y protección.

II. LA FALACIA CONCEBIDA COMO UNA CONTRADICCIÓN INSALVABLE

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en “Góngora” adhirió a lo que la doctrina ha dado a llamar una tesis de contradic-

7. VITALE, G. L., *Suspensión del Proceso Penal a Prueba*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010, p. 18.

ción insalvable,⁸ la cual postula la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en causas en las que se ventilan hechos de violencia contra la mujer que presuntamente se habrían configurado en un contexto de género.

En este sentido, tal posición niega *a priori* la procedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba en todo caso que presuntamente se circunscribe en un contexto de violencia contra la mujer por su condición de género, ello sobre la base de una interpretación literal del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁹

Dicho esto, previo a ingresar en el tratamiento de la participación de la víctima en la sustanciación de procedimientos de suspensión del juicio a prueba en casos relativos a violencia de género y la hipótesis postulada en la introducción en el sentido de que frente a estos casos, el Estado, a través de la judicatura ha adoptado una postura paternalista y constitutiva de un interés *potentia puniendi*; resulta pertinente examinar la razonabilidad de la llamada tesis de contradicción insalvable mediante el desmembramiento de la compleja tarea interpretativa que se suscita frente a casos como “Góngora”, en donde se encuentra en pugna el cumplimiento de obligaciones asumidas por el Estado frente a la comunidad internacional. Tal tarea implica, en primer término, plantarse si lo allí resuelto constituye la única interpretación válida, en tanto no conduce al Estado Argentino a incurrir en responsabilidad internacional por el incumplimiento de una obligación asumida con la comunidad interamericana a través de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De ser posible (jurídicamente) una interpretación distinta de la adoptada por el Supremo Tribunal en “Góngora”, podría afirmarse una operatividad distinta de la *probation* frente a este tipo de casos, especialmente una interpretación que ponga de relieve y en consideración el interés de la víctima y su protección, cuestión esta última sobre la que ha de volverse más adelante.

Dicho esto, cabe señalar que la Corte fundó su temperamento sobre la base de que “siguiendo una interpretación que vincula los objetivos men-

8. BOVINO, A.; LOPARDO, M. y ROVATI, P., *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2013, p. 191.

9. *Ibid.*, p. 192.

cionados con la necesidad de establecer un ‘procedimiento legal justo y eficaz para la mujer’, que incluya un ‘juicio oportuno’ (*Cfr.* el inc. ‘f’, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.”¹⁰

En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo que tal interpretación resulta adecuada a la pauta establecida por el artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el sentido de que un instrumento de tal entidad deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

En este orden de ideas, la Corte entendió que el término “juicio expresado” en la cláusula convencional resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal atento a que es allí (únicamente) donde puede derivarse un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, constatar la eventual sanción a esta clase de hecho que exige la Convención de Belém do Pará.

Llegado este punto es dable preguntarse, con ánimo crítico, si luce razonable concluir que la sanción penal, a través de un juicio previo¹¹ que declare la inocencia o culpabilidad penal del imputado y establezca en consecuencia la verdad procesal del caso, resulta ser la única vía posible para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional frente a casos de violencia contra la mujer en contextos de género, siendo que esto fue lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo en cuestión. A esta interrogante aquí se ha de responder en forma negativa.

De este modo, a continuación han de postularse en primer término las principales críticas a la interpretación y decisión adoptada por la Corte en

10. CSJN, 23/04/2013, “Góngora”, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, Fallos G. 61. XLVIII (considerando N° 7 del voto de la mayoría). Integran el Tribunal los Dres. Lorenzetti, Zaffaroni, Maqueda, Argibay, Fayt y Highton de Nolasco.

11. Debe entenderse juicio previo en los términos señalados por Maier, J. B. J., esto es, juicio y sentencia como sinónimos “en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de una pena.” en *Derecho procesal penal: fundamentos*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004, pp. 478 - 479.

el precedente “Góngora” para luego proponer una interpretación distinta de la tesis allí sostenida respecto de las obligaciones emergentes de la Convención de Belém do Pará, poniendo de relieve los intereses de la víctima (la mujer como sujeto pasivo de tipos penales circunscriptos fácticamente en un contexto de género)¹² y que verdaderamente vele por su protección y reparación, evitando la utilización de la víctima como un medio para un fin de tipo punitivista.

III. ACERCA DE LA TÉCNICA INTERPRETATIVA ADOPTADA POR LA C.S.J.N. (DIME QUIÉN ERES Y TE DIRÉ QUÉ SIENTES)

La técnica interpretativa adoptada por la C.S.J.N., de modo expreso, remite a lo normado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su art. 31, inc. 1º, (“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”) por encontrarse en pugna la inteligencia, operatividad y aplicación de derechos y obligaciones contenidos en un instrumento internacional al que la ha Argentina se ha obligado frente a la comunidad internacional, esta es, la Convención de Belém do Pará.

El voto por mayoría del Supremo Tribunal expresa que conforme tal interpretación y de acuerdo con lo normado por el art. 7, primer párrafo, de la Convención de Belém do Pará, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar, todas las formas de violencia contra la mujer, no resultando procedente la suspensión del juicio a prueba frente a delitos circunscriptos en contextos de violencia contra la mujer. A este respecto, la jurisprudencia mayoritaria¹³ de la casación federal, como máximo tribunal penal del

12. Así, al evaluar los delitos que por decisión legislativa prevén una mayor intensidad punitiva frente a hechos de violencia de género, Boumpadre sostiene que el “*incremento de la pena se fundamenta no solamente en la circunstancia subjetiva de ‘matar por’ (ser mujer) sino en el hecho de que la muerte se realiza en un ámbito específico que es, precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas, que es el contexto de género.*” en BOUMPADRE, J. E., *Los delitos de género en la proyectada reforma penal argentina*, consultado en [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/28102012/dp-delitos_genero.pdf] el 03/05/2016.

13. Sala IV, “Lavalle, José María s/ recurso de casación”, reg. n° 670/14.4, rta. el 24/04/2014,

país, ha acatado tal interpretación a partir del pronunciamiento cortesano en “Góngora”.

Ahora bien, aquí cabe preguntarse, como se introdujera en párrafos anteriores, si la interpretación efectuada por la Corte, presuntamente motivada en la cláusula convencional de interpretación, es la única posible y aún más, si es posible afirmar que aquella interpretación resulta adecuada a la cláusula convencional. Frente a tales interrogantes, aquí ha de proponerse una interpretación alternativa atento a que lo afirmado por la Corte constituye una falacia, la cual se corrobora a través del ejercicio jurisdiccional posterior que provocó el fallo cuestionado. Respecto de esto último, Florencia Rapaport señala que la inclusión de cualquier tipo de delito que se circunscriba en un contexto de violencia de género dentro de la restricción a la salida alternativa al juicio únicamente fundada que se trata de “violencia contra la mujer” resulta irracional dado que no se hace ninguna distinción respecto de la gravedad de los delitos encuadrables bajo tal concepto.¹⁴

Volviendo sobre la técnica interpretativa adoptada por la Corte, resulta ilustrativo un trabajo efectuado por Roberto Gargarella titulado “*De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del Derecho en manos de la Corte Suprema Argentina.*”. Allí el autor retoma un estudio realizado por el profesor Héctor Sagües sobre esta misma cuestión. A grandes rasgos, allí se plantea que el Supremo Tribunal ha tenido técnicas de interpretación divergentes a lo largo de su historia, lo cual implica reconocer la existencia real de un maltrato institucional por parte del Máximo Tribunal hacia los ciudadanos y, más aun, “ni siquiera optando para todos los casos futuros por un solo criterio interpretativo la Corte nos daría seguridades que tenemos derecho a exigir”, lo cual

integrado por los doctores Hornos, Borinsky y Gemignani; Sala IV, “De Pérez, Carlos Guillermo s/ recurso de casación”, reg. n° 168/13, rta. el 04/03/2013, integrado por los doctores Hornos, Borinsky y Gemignani; Sala III, “Paz Díaz, Gyver Enrique s/ recurso de casación”, reg. n° 564/14, rta. el 21/04/2014, integrado por los doctores Riggi, Catucci y Figueroa; Sala I, “López, Mario Alberto s/ recurso de casación”, reg. n° 23.081, rta. el 19/02/2014, integrado por los doctores Figueroa, Gemignani y Cabral; entre otros.

14. Rapaport, F., *El Principio de Oportunidad como herramienta eficaz de solución de conflictos penales en la CABA: ‘La suspensión del juicio a prueba vs. El juicio’*, en casos de ‘violencia de género’, consultado en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38371-principio-oportunidad-herramienta-eficaz-solucion-conflictos-penales-ca-ba-suspension>] el 19/04/2015.

conlleve la consecuencia de generar una situación de inseguridad jurídica para los justiciables.¹⁵

Dicho esto, entre las divergentes interpretaciones adoptadas por la Corte Suprema de la Nación, en el fallo aquí criticado podría afirmarse que adoptó la regla interpretativa traída por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su art. 31, inc. 1º, la cual en rigor adopta dos técnicas del catálogo propuesto por los citados autores y las combina, esto es, la interpretación literal y la interpretación teleológica.

Brevemente cabe señalar que mientras que la primera implica el seguimiento estricto de la letra de la ley, la segunda técnica consiste en observar los fines perseguidos por la norma en cuestión, en este caso, Convención de Belém do Pará.

Ahora bien, pese a lo expresado por la Corte, aquí ha de postularse que el Máximo Tribunal incurrió en una falacia argumentativa en tanto solo operó, finalmente, interpretando de modo literal el texto del art. 7, primer párrafo, de la Convención de Belém do Pará, dejando de lado una interpretación que tenga por horizonte analizar el objeto y fin del mencionado instrumento internacional de derechos humanos. Ello por cuanto la interpretación adoptada se centró en observar que los objetivos y fines de la norma son el establecimiento de un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya "un juicio oportuno", mientras que la centralidad y finalidad de la Convención más bien se encuentra objetivada en la tutela judicial efectiva de la víctima y no en el simplista y punitivista entendimiento de que el juicio, como método epistemológico de averiguación de la verdad, es la única vía procesal posible para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional a través del incumplimiento de la manda convencional, máxime cuando el juicio en determinados casos podría eventualmente significar un mayor padecimiento para la víctima y su re victimización, a lo que se aduna la eventual ineficacia de la sanción ulterior que determine el juicio.

En este sentido, se observa que la Corte se circunscribió a la exegesis de la Convención sin haber efectuado un reparo sobre el rol e interés de la víctima frente a conflictos de violencia contra la mujer, siéndole expropia-

15. GARGARELLA, R., *De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional. La interpretación del Derecho en manos de la Corte Suprema Argentina*, Abeledo Perrot, SJA 11/04/2007, Ja 2007-II-1394.

do no solo el conflicto a la víctima sino que también su interés también le es arrebatado. Nada queda de la víctima, solo una excusa punitivista.

En este sentido, la administración del conflicto en tales condiciones implica una medida de corte neopunitivista, la cual al igual que el positivismo criminológico, parte de la crítica de un sistema pasado por sus excesos punitivos pero se acusa al modelo vigente de haberse pasado al otro extremo y convertirse en un sistema de control social demasiado benévolo, que debe ser reemplazado por un nuevo derecho penal más eficiente.¹⁶

Frente a tal estado de situación, cabe observar que si bien es cierto que la Corte no se expide sobre cuestiones de hecho sino que limita su análisis al derecho, respecto a este segundo existió una postura calificable como rígida, es decir, no se propició un análisis circunstanciado y acorde a parámetros de valoración que pongan el foco en la víctima y la gravedad del hecho objeto de imputación.

Frente a tales cuestionamientos, cabe señalar que en el ámbito de la Capital Federal, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 ha adoptado un temperamento distinto sobre el punto en tanto consideró viable la concesión de la suspensión del juicio a prueba frente a un caso en el que se imputaba la comisión del delito de amenazas coactivas en concurso con lesiones leves en un contexto de violencia contra la mujer.

Así, tal como se ha propugnado en párrafos anteriores, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de la Capital Federal sostiene categóricamente que "... la naturaleza del delito imputado no debe erigirse en criterio rector a fin de establecer categorías de inculpadados para luego despojarlos, con prescindencia de las circunstancias del caso concreto, del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara, por más aberrante que sea la imputación".¹⁷

A tal proposición, el tribunal decisor la complementó con la valoración de constancias concretas del caso sujeto a su decisión. Así, al momento de resolver valoró que el imputado por su voluntad decidió iniciar junto a la víctima un tratamiento psicológico y que su cónyuge resolvió a su vez retomar la pareja en convivencia, manifestado la víctima durante la

16. NAGER, H. S., *Peligrosidad y derecho penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2014, p. 157.

17. T.O.C. N° 17 de C.A.B.A., 13/05/2013 "M.P.N.", CCC 39335/2012/TO1. Integrado por los Dres. Noceti Achával, Vega y Giudice Bravo. Voto del Dr. Vega.

audiencia del art. 293 del código de rito federal su expresa voluntad de que su marido (imputado) no sea sancionado penalmente.

Esa interpretación luce ciertamente ajustada al interés de la víctima toda vez que no otorga un tratamiento cerrado a la casos de violencia de género con un carácter paternalista por parte del Estado a través de la judicatura, sino que atiende al caso particular y el reconocimiento de la víctima como titular de la protección y amparo perseguido por la Convención de Belém do Pará.

Así, una interpretación fundada en un criterio de alcance irrestricto, como la propiciada por la Corte Suprema en “Góngora”, podría conducir al absurdo de sostener que por vía indirecta el Supremo Tribunal reconoció la imprescriptibilidad de los delitos que se circunscriben en un contexto de género atento a que el instituto de la prescripción eventualmente podría resultar un óbice para la investigación y sanción de los casos de violencia contra la mujer.

Tal ha sido la postura sostenida por cierta doctrina, la cual entiende que la tesis de contradicción insalvable conduce al absurdo en tanto establece la imprescriptibilidad de delitos comunes conforme sostiene que la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el mandato general de investigar y sancionar contenido en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará atento a que ese método alternativo impide la realización del juicio y el dictado de la sentencia definitiva, fundamentación que resulta trasladable al instituto de la prescripción de la acción penal, en tanto este instituto impediría del mismo modo el cumplimiento por parte del estado de las obligaciones emergentes de la citada convención.¹⁸

De lo hasta aquí expuesto cabe provisoriamente concluir que, en principio, la argumentación articulada por la Corte Suprema en el sentido de sostener la tesis de contradicción insalvable con un carácter insalvable (cerrado), valga la redundancia, resulta una falacia en tanto deviene auto contradictorio su fundamento. Ello atento a que se sostiene tal interpretación sobre la base del objeto y fin de la Convención de Belém do Pará cuando en rigor lo que se está llevando a cabo respecto de la víctima es una expropiación no solo de su conflicto, sino que además se subroga su interés con un

18. ROVATI, P. y LOPARDO, M., “Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista”, Buenos Aires, en *La Ley Online*, Thomson La Ley, p.1.

carácter paternalista, ello a través de la una interpretación carente de todo tipo de circunscripción al caso particular y de valoración del interés manifestado por la víctima, máxime cuando tal entendimiento conduce por vía indirecta al absurdo de establecer la imprescriptibilidad de delitos comunes que se circunscriben en un contexto de violencia contra la mujer.

Dicho esto, brevemente cabe reseñar que otro de los cuestionamiento de los que es pasible el decisorio de la Corte es que a través de jurisprudencia estableció de hecho una requisito negativo para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, esto es, que no se trate de un caso de violencia contra la mujer. Se observa entonces que el fallo es cuestionable en este punto por implicar una posible afectación al principio de legalidad atento no se trata de una ampliación de derechos de corte *pro homine* sino que por el contrario, la Corte Suprema a través de su doctrina estableció un requisito negativo para la procedencia del instituto procesal de la suspensión del juicio a prueba y en consecuencia se reduce el universo de casos alcanzados por el método alternativo en cuestión.

Sin embargo, tal argumento no luce solido a la hora de descalificar la decisión de la Corte Suprema atento a que la ausencia de previsión legal no impide la denegatoria de instituto por cuanto ello se funda en normas de rango superior como lo es la Convención de Belém do Pará y en consecuencia, la ausencia de previsión legal se encuentra superada al sostenerse que la operatividad de la tesis de contradicción insalvable conforme aquella norma superior.

IV. VERDAD ES PODER, PERO... ¿PARA QUIÉN? ACERCA DEL *POTENTIA PUNIENDI* Y LAS SENDAS DEL LEGALISMO

Una de las discusiones que subyace a lo resuelto por la Corte Suprema en "Góngora" es la relativa a la dicotomía legalidad/oportunidad y la relación de ésta con la finalidad asignada al proceso como método epistemológico de averiguación de la verdad. Así, se opone el deber de investigación y sanción a partir de un juicio previo por parte del Estado frente a la existencia de criterios de oportunidad reglada como lo son los métodos alternativos para la solución del conflicto, contexto este último en el que se circunscribe a la suspensión del proceso a prueba como derivación del principio de oportunidad. Así, la Corte se pregunta si la solución alternativa resulta acorde a la manda convencional de prevenir, investigar y

sancionar los hechos de violencia contra la mujer o si únicamente el juicio oral que establezca la verdad procesal del caso es la única vía procesal que cumple con el deber asumido frente a la comunidad internacional.

Ahora bien, si bien la Corte se suscita al entendimiento de la adecuación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, en rigor existe una discusión que sucede por detrás de los fundamentos esbozados en el fallo en cuestión y consiste en preguntarse hasta qué punto el análisis efectuado por el Supremo Tribunal se vio viciado por una determinada finalidad asignada al proceso penal, especialmente frente a un código ritual federal de corte mixto.

En este sentido, cabe pensar si lo resuelto en “Góngora” debe más bien concebirse como consecuencia de una determinación de la finalidad del proceso en el sentido de que este tiene por horizonte la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley, contexto en el cual la idea de juicio oportuno y el deber de garantizarlo solo resulta practicable a través del juicio previo y no mediante la aplicación de métodos alternativos a casos en donde se imputan hechos presuntamente constitutivos de violencia contra la mujer.

A este respecto, cabe observar que, como señala Alberto M. Binder al referirse a la oralidad del proceso, la justicia penal, en realidad, nunca soluciona un conflicto sino que, a lo sumo, se logra redefinirlo en términos pacíficos y reinsertarlo en la sociedad, más allá de la eventual asignación de un determinado fin al enjuiciamiento penal por parte del legislador.

En este sentido, aquí ha de postularse que la Corte Suprema en el fallo en cuestión lo que ha hecho es vincular el mandato de investigar y sancionar contenido en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará con la finalidad asignada al proceso a nivel legislativo, resultando esto último lo que en rigor constituye un obstáculo para la suspensión del juicio a prueba frente al tipo de casos aquí analizados. Resumiendo, tal entendimiento significa que la tesis de contradicción insalvable se funda más bien en la concepción de que “juicio oportuno” es sinónimo enjuiciamiento penal y dado que ese sistema persigue la aplicación de la ley y la averiguación de la verdad, resultan improcedentes institutos alternativos que solucionan el conflicto en ausencia del establecimiento de una verdad procesal mediante un juicio previo. Como se observa, tan inteligencia se funda en una finalidad asignada a nivel interno al proceso penal y en consecuencia, tal postura no resulta ciertamente una derivación de la hermenéutica de la Convención de Belém do Pará. Así, contrariamente a lo sostenido por la Corte Supre-

ma, la tesis de contradicción insalvable no resulta adecuada al objeto y fin de la Convención sino más bien adecuada al objeto y fin asignado por el legislador nacional al proceso penal.

V. PARA PODER JUZGAR OPORTUNAMENTE, ¿SOLO VALE INVESTIGAR Y SANCIONAR?

A los efectos de continuar con el análisis de la influencia que tuvo la finalidad asignada al enjuiciamiento penal en la decisión de la C.S.J.N. en el caso "Góngora", a continuación ha de ingresarse en el estudio de qué contenido debe dársele al deber de investigar, dejando de lado por el momento lo relativo al deber de sancionar.

La Corte sustentó su decisión en que dentro de los objetivos mencionados por la Convención de Belém do Pará se encuentra la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer" que incluya "un juicio oportuno" (*Cfr.* el inciso "f", del artículo citado), y en consecuencia una alternativa distinta al debate oral es improcedente. Así, entiende que el término "juicio oportuno" expresado en la cláusula en examen refiere al significado que los códigos de rito asignan a la etapa final del procedimiento, siendo que allí puede derivarse el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado y verificarse de ese modo la posibilidad de sancionar esta clase de hechos.

Ahora bien, la existencia de un juicio oportuno no conduce necesariamente a concluir que la realización de un debate oral que declare la existencia del hechos es la única vía posible para garantizar un procedimiento legal y justo para la mujer como titular de la protección buscada por la norma convencional, sino que justamente el deber de garantizar "un juicio oportuno" resulta más bien una de las garantías que debe otorgársele a las víctimas de hechos de violencia contra la mujer, siendo que observando la hermenéutica de la Convención, allí más bien podría pensarse que se garantiza el acceso efectivo a la justicia por parte de las víctimas, concretizado a través del enjuiciamiento penal en su etapa final, entre otras alternativas que el propio art. 7 de la Convención cataloga. Es decir, aquí se vuelve nuevamente a plantear la necesidad de que la directriz en materia de interpretación debe ser la víctima y su protección y tutela como objeto y fin de la norma convencional. Así, Cafferata Nores ha señalado que la jurisprudencia supra nacional a nivel regional ha precisado que la investigación

es una obligación de medio o comportamiento, la cual no resulta incumplida por el solo hecho de que no se produzca el resultado satisfactorio, la cual debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad.¹⁹

En esta inteligencia, la exigencia de un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer y que incluya un juicio oportuno se corresponde más bien con la obligación de que los órganos competentes impulsen con la debida diligencia el proceso penal y que, por otra parte, la judicatura juzgue de manera pronta e imparcial, sancionando en su oportunidad conforme la gravedad del delito y la ley aplicable.²⁰

Asimismo, cabe observar que sobre la vinculación efectuada por la Corte Suprema entre investigación y sanción se observa un tratamiento sin distinción sobre las características distintivas que cada acción representa en la etapa final del juicio. Esa carencia de precisión posiblemente se encuentre motivada en la ausencia de cesura de juicio en el sentido de establecer dos fases en donde “la primer fase culminaría con un interlocutorio por el hecho, tratándose todo lo referente a culpabilidad y a la determinación de pena en un segundo”, siendo que una previsión en este último sentido permitiría un adecuado tratamiento, por separado, de los deberes de investigación y sanción establecidos por la convención ya citada en párrafos anteriores.²¹

Ahora bien, siguiendo en el análisis de la cuestión relativa al deber de investigar cabe preguntarse qué sucede con la interpretación adoptada por la Corte si en vez de asignarle tal finalidad al proceso, más allá de que sistémicamente se trate efectivamente de un método epistemológico de averiguación de la verdad, se le atribuye otra finalidad y entonces... ¿El razonamiento cortesano se mantiene?

Tal perspectiva de análisis resulta análoga a la cosmología y el desarrollo histórico de las disciplinas del saber científico, esto es, ciclos extraordinarios e incontrolables que los astros cumplen en los cielos y que de una u otra forma, parecen ejercer su influencia en lo que ocurre en la Tie-

19. CAFFERATA NORES, J. I., *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derecho humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, 2da Ed., Buenos Aires, Del Puerto, 2007, p. 67.

20. *Ibid.*, pp. 67-68

21. BERTONI, E. A., “La cesura del juicio penal” en AA.VV., *Determinación judicial de la pena*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009, p. 117.

rra.²² Así la finalidad asignada al proceso y sus principios rectores vendrían a ser la cosmovisión del proceso y que han de tener una influencia, ya sea directa o indirecta, en la interpretación y aplicación de los institutos previstos por los legisladores y las finalidades asignadas al enjuiciamiento penal.

Al respecto, el Código Procesal Penal de la Nación sancionado por la ley 27.063 establece en su artículo 22 que los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal perseguirán la solución de conflictos surgidos a consecuencia de un hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social, lo que debe ser concordado con el art. 12 del mismo cuerpo normativo en tanto establece como derechos de la víctima la tutela judicial efectiva, su participación en el proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto.

En esta inteligencia, Claus Roxin señala que la finalidad del proceso penal detenta una naturaleza compleja en tanto se procura la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión, siendo todas ellas igualmente importantes. Sin embargo, la realización simultánea y equilibrio resulta compleja atento a que se deben satisfacer pretensiones opuestas, y en consecuencia no existe un camino recto para la resolución del conflicto.²³

En lo relativo a la víctima, el recientemente sancionado Código Procesal Penal de la Nación²⁴ pone como objeto del proceso la solución del conflicto, más no necesariamente averiguación de la verdad como persecución. En este contexto normativo, tal como sostiene Gustavo L. Vitale, la suspensión del juicio a prueba como método alternativo para la solución de conflictos derivado del principio de oportunidad, reviste la ventaja de establecer legalmente sanciones penales de corte reparador como lo son la prestación de trabajos comunitarios o bien en beneficio del afectado, entre otros, los cuales resultan ser mecanismos idóneos por la resolución de conflictos sociales.²⁵

22. LEVINAS, M., *Las imágenes del universo. Una historia de las ideas del cosmos*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2006, p. 21.

23. ROXIN, C., *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003 p. 4.

24. Ley No. 27.063. Dic. 9, 2014

25. VITALE, ob. cit., p. 18.

Frente a tal situación, el proceso penal como materialización del derecho penal sustantivo ha de traer métodos alternativos para la solución del conflicto en el entendimiento de que, como señala Vitale, “El delito penal no puede ser considerado hoy exclusivamente desde la dogmática penal [...], sino que debe ser valorado, a su vez, como la manifestación de un conflicto el cual debe, al menos, intentarse una solución” y es en ese contexto en el que el legislador ha ido remplazando las penas carcelarias por medidas que procuren impedir sus efectos negativos y permitan plantearse la efectiva solución del conflicto penal.²⁶

Así, si en vez de pensarse al proceso penal únicamente a través de su carácter sistémico, esto es, la averiguación de la verdad como finalidad, y se le agrega la meta de ser un mecanismo estatal para la redefinición del conflicto y su solución pacífica, podría afirmarse que frente a tal entendimiento, la ausencia de un debate oral no conduciría necesariamente al incumplimiento del Estado del deber asumido frente a la comunidad internacional de garantizar un procedimiento legal y eficaz para la mujer en tanto su interés en la solución del conflicto se encuentra tutelado toda vez que en esa redefinición del conflicto ya sea a través del métodos alternativos como la suspensión del juicio a prueba o bien a través del debate oral para el establecimiento de la culpabilidad o inocencia del imputado, es protagonizada por la víctima mediante la real y efectiva valoración de su interés.

En este entendimiento, Janice Joseph sostiene que los administradores de justicia, a nivel global, no responden adecuadamente a las víctimas de la violencia basada en el género, sino que tratan el conflicto de manera escéptica y frente a ello se impone la necesidad de que los jueces, fiscales y policías se encuentren capacitados a tratar a las víctimas mujeres. Así, la autora señala que como recomendación cabe, entre otras medidas, proveer a la víctimas un acceso a la justicia para obtener remedios justos y efectivos para resarcir el daño que han sufrido, e informar a las mujeres que tienen para pedir la reparación del daño.²⁷

Por otra parte, en lo relativo al deber de sanción, cuestión sobre la que hizo referencia brevemente al hablar sobre la cesura de juicio,

26. *Ibid.*, p. 16.

27. JOSEPH, J., “Las mujeres víctimas de la violencia de género: una perspectiva internacional”, en DAVID, P. y VETTER, E. (coord.), *Víctimas del delito y del abuso de poder*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, pp. 491 y 493.

la Corte Suprema incurre en una deficiencia argumentativa en tanto establece su calificación a partir su necesaria antelación por un juicio previo, siendo que constitucional y convencionalmente ello se allá delimitado en tales términos en lo que respecta a la imposición de una *pena* por parte del Estado, especialmente en lo que respecta a la pena privativa de la libertad, pero no de modo genérico para toda sanción producto de una injerencia estatal sino que a este respecto se exige la legalidad de la medida.

En este sentido, la Corte por vía indirecta parece sostener que de no existir un juicio previo que declare la culpabilidad o inocencia del imputado y en consecuencia el Estado se encuentre habilitado para la imposición de una sanción, no se está frente a una sanción. Ahora bien, sobre este punto cabe indagar acerca de qué constituye una sanción penal en términos jurídicos, atendiendo a la naturaleza de la medida. Posiblemente, el entendimiento de que solo la sanción como derivación de un juicio previo proviene de la dicotomía prisión/libertad que hasta el día de hoy sobrevuela el conflicto penal que se redefine a través del enjuiciamiento y en tanto tal razonamiento se encuentra estrechamente ligado a la idea de pena como privación de la libertad.

Ahora bien, en primer término cabe referir que el vocablo “sancionar” fue interpretado por la Corte Suprema a partir de la normativa interna al establecer que sancionar constituye en sí la acción de imponer una pena y en consecuencia, la imposición de una pena solo resulta válida constitucionalmente a través de un juicio previo, lo cual torna imposible la suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, el entendimiento de qué contenido abarca el vocablo “sancionar” expresado en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará remite a un conflicto de interpretación semántico, esto es, establecer el significado de una palabra individual.²⁸

Frente a tal situación es dable observar que ya Hans Kelsen delimitó a la sanción como acto coactivo, el cual consiste en la privación, forzada si

28. Ross, A., *Sobre el derecho y la justicia*, 5ta Ed., Buenos Aires, Eudeba, 1994, p. 130. Allí, el autor recuerda: “... en la mayor parte de las palabras son ambiguas, y que todas las palabras son vagas, esto es, que su campo de referencia es indefinido, pues consiste en un núcleo o zona central y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre; y que el significado preciso de una palabra en una situación específica está siempre en función de la unidad total o entidad: la expresión como tal, el contexto y la situación.”.

es necesario, de bienes tales como la libertad o cualquier otro valor, tenga o no valor patrimonial.²⁹

En este sentido, Pablo Rovati y Mauro Lopardo sostienen que la tesis de contradicción insalvable olvida que la suspensión del procedimiento a prueba trae aparejadas consecuencias de carácter coercitivo consistentes en el sometimiento a reglas de conducta, la realización de un ofrecimiento de reparación por el daño presuntamente causado o la obligación de prestar tareas comunitarias, como así tampoco impide la investigación sino que la suspende bajo el sometimiento del probado al cumplimiento de las pautas de conducta establecidas.³⁰

Sobre este punto cabe observar que tal como sostiene Gabriel Ignacio Anitua al analizar la dependencia funcional entre la suspensión condicional de la pena y la justificación de esta última, la alternativa a la prisión no tiene en sí misma la función de prescindir de la cárcel sino que se persigue otro objetivo útil, lo cual también ocurre respecto de la probation, la cual actúa como la espada de Damocles sobre la cabeza del sujeto que está sometido a prueba el mediante la suspensión del juicio.³¹

En este entendimiento, se observa que en lo que respecta a la interpretación y aplicación del derecho por los operadores jurídicos resulta imperioso diferenciar los discursos de las prácticas que se legitiman, reconociéndole a estas últimas una función latente que se diferencia de la función manifiesta expresada en el discurso. Así, Mariano H. Gutiérrez sostiene enfáticamente que debe verse a “... la práctica como el comportamiento concreto, empíricamente verificable, de una persona, o grupo (y en nuestro caso, ‘grupo’ incluye espacialmente a un grupo organizado institucionalmente, es decir a una ‘institución’): las relaciones concreta que establece sobre otros, sean estas visibles a nivel de los discursos o no. Y el discurso como aquella producción principalmente comunicativa, con base en un lenguaje, que marca o crea conceptos, concepciones, relaciones y valores en referencia a algo, que marca un régimen de visibilidad de otra cosa que no es el sí mismo (en el caso del derecho que aquí nos interesa, al deber ser de las prácticas estatales de administración

29. Kelsen, ob. cit., p. 70.

30. Bovino, ob. cit., p. 209.

31. Anitua, G. I., *Castigo, cárceles y controles*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2011, p. 101.

de la violencia), y al hacerlo permite juzgarla o cuestionarla: adecuada, inadecuada; correcta, incorrecta; eficiente, ineficiente, etc. El discurso no solo existe atado a la práctica a la que hace referencia sino que tiene sus propias 'reglas' ...".³²

Como se observa, superados los obstáculos entorno al deber de investigar, también el deber sancionatorio no se ve impedido a través de la suspensión del proceso a prueba toda vez que ella, por su naturaleza, implica una medida de coerción, una injerencia coactiva por parte del Estado, lo cual no debe ser excluido por el contenido consensual de la medida procesal como método alternativo para la solución del conflicto.

En este sentido, John H. Langbein al analizar el *plea bargaining* sostiene que aun tratándose de sistemas que se alejan del sistema contradictorio de atribución de culpabilidad, igualmente revisten un carácter sancionatorio tales medidas en tanto al acusado se lo amenaza con imponerle una sanción sustancialmente más elevada si se protege a sí mismo, siendo que esta diferencia en la gravedad de las penas impuestas es lo que torna coercitivo ese instituto anglosajón.³³ Ese análisis resulta elocuente para observar que en tanto lo sancionatorio surge a partir de la verificación de una medida de tipo coercitivo por parte del Estado, la coerción que implica la suspensión del juicio a prueba es lo que permite su reputación como sanción, sin revestir importancia a este respecto la existencia de un juicio previo, lo que si sucede respecto de las penas y específicamente en lo relativo de la privación de libertad ambulatoria.

Así, la penalidad debe ser comprendida como un instrumento que comunica significados, no solo al infractor y la víctima, sino que también al conjunto general de la sociedad, significando que no se refieren únicamente al delito y en consecuencia, abarca cuestiones culturales más importantes relativas al poder, la autoridad, las relaciones sociales, la legitimidad y la normatividad.³⁴

32. GUTIERREZ, M.H., *Prácticas, discursos, funciones, disfunciones: Herramientas para entrenar la mirada crítica sobre el sistema penal*, consultado en [<http://www.campusap.com.ar>] el 03/05/2016

33. LANGBEIN, J. H., "Tortura y plea bargaining" en MAIER, J. B. J. y BOVINO, A.(comp.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Del Puerto, 2005, p. 15.

34. RIVERA BEIRAS, I., "Historia y legitimación del castigo. ¿Hacia dónde vamos?", en BERGALLI, R. (comp.), *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 118.

Así, excluido el carácter insalvable de la tesis de contradicción, se observa que en rigor la Corte más que fundarse en el interés de la víctima de hechos de violencia contra la mujer, lo que efectuó fue un endurecimiento por vía de jurisprudencia del sistema penal, expresado a través de un carácter paternalista por parte del Estado en un contexto de inflación penal como lo señala Horacio Nager al citarlo en párrafos anteriores.

VI. UN MINISTERIO PÚBLICO FISCAL AL LADO DE LA VÍCTIMA

Llegado este punto cabe observar que el sancionado nuevo código de rito federal,³⁵ a diferencia del proyecto enviado por el ejecutivo, excluye la necesidad de que exista ausencia de oposición fiscal (la cual según el proyecto original solo podía fundarse en razones de política criminal) al establecer que frente a la propuesta del imputado al Fiscal de suspender el juicio a prueba, en caso de resultar procedente, se hará acuerdo por escrito, el cual será presentado ante el juez, quien evaluará las reglas de conducta aplicables a través de la celebración de una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

En este sentido, se descarta la posibilidad de que la judicatura examine la logicidad y fundamentación de la conformidad fiscal y en consecuencia, se pone en cabeza del acusador público la evaluación circunstanciada del caso conforme criterios de oportunidad.

Frente a tal normativización, la Convención de Belém do Pará viene a completar la norma interna en el sentido de exigir a los representantes de la vindicta pública que, frente a los casos de violencia de la mujer, el acuerdo sobre la concesión de la suspensión del juicio a prueba debe necesariamente haberse dado mediante la garantía de una valoración efectiva del real interés de la víctima y de acuerdo con un examen circunstanciado del caso concreto.

Así, el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva conduce a concebir al Ministerio Público Fiscal ubicado del lado de la víctima, ayudándola si se ha constituido como querellante o cumpliendo una función de representante de ella si no lo ha hecho, ya sea porque se ha visto perju-

35. Ley 27.063.

dicada en su condición de persona individual o su condición de integrante de la sociedad.³⁶

VII. SOBRE LA DOCTRINA DEL "DESACATO"

Falsada la tesis de contradicción insalvable que condujo a la Corte al entendimiento de que la suspensión del juicio a prueba no resulta procedente ante los casos en los que se ventilen hechos que presuntamente se circunscribe en un contexto de violencia contra la mujer, dado que su concesión implicaría un incumplimiento de la manda convencional que impone al Estado investigar y sancionar esos hechos, es posible adentrarse en el análisis crítico las practicas jurisdiccionales que trajo aparejado el fallo "Góngora".

La cuestión que se suscita sobre este punto y que brevemente ha sido tratada en los puntos anteriores es la relativa al efecto que tienen los pronunciamientos del Máximo Tribunal en lo que hace al carácter vinculante o no que tiene su doctrina para futuras decisiones por parte de los tribunales inferiores ante casos análogos. A este respecto, cabe observar que al analizar la independencia judicial, Alberto Binder expone que el juez no se encuentra subordinado ni al Poder Ejecutivo ni al Poder Legislativo, pero tampoco lo está en una relación interna dentro del Poder Judicial con ninguna instancia de este. Ello por cuanto cuando se habla de jueces o instancias superiores, se lo hace en el sentido de una simple distinción de competencias que estos tribunales detentan para poder revisar la sentencia dada a un caso por los jueces o tribunales ordinarios.³⁷

Ahora bien, sobre esta cuestión la propia Corte ha establecido que "... la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (confr. doc. de Fallos, t. 25, p. 364). De esa doctrina, y de la de Fallos, t. 212, ps. 51 y 160 (Rev. LA LEY, t. 54, p. 307; t. 53, p. 39) emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que

36. CAFFERATA NORES, ob. cit., p.64.

37. BINDER, A. M., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pp. 149 y 150.

se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (*Cfr.* causa: ‘Balbuena, César A. s/ extorsión’ Rev. LA LEY, 1982B, p. 150, resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante”.³⁸

A ello debe agregarse lo sostenido por Binder en el sentido de que la independencia no significa de ningún modo un total arbitrio del juez sino que este tiene dos límites que a saber son el derecho previsto en el ordenamiento jurídico a interpretar y aplicar en cada caso concreto y, por otra parte, reconoce también como límite los propios hechos, tal como han sido reconstruidos en el curso del proceso.³⁹

Frente a tal doctrina, se observa que no existe ciertamente un límite al juzgador para el seguimiento estricto de la interpretación adoptada por la Corte Suprema en “Góngora” atento a que la ausencia del análisis circunstanciado del caso por parte del Máximo Tribunal no obsta que tal valoración sea efectuada por los tribunales inferiores frente a casos que resultan análogos por tratarse de violencia de la mujer pero que por las circunstancias del caso podría adoptarse una decisión distinta a la de “Góngora”, la que podría eventualmente fundarse, y aquí se considera imperativo, en el interés de la víctima y su tutela judicial efectiva en cumplimiento del objeto y fin de la Convención de Belém do Pará.

Que en ese sentido pierde peso el argumento central argüido por la Corte en el fallo en cuestión, esto es, la tesis de contradicción insalvable, atento a que más allá de la posible falacia que constituye su argumentación interna, lo cierto es que a través de la fundamentación referida en el párrafo anterior se pone de relieve a la víctima y su interés como directriz que rige el objeto y fin de la norma convencional en cuestión, no debiendo necesariamente investigar y sancionar a través de un juicio oportuno sino que lo que se debe perseguir es la efectiva tutela de la víctima a través de su reconocimiento como titular del conflicto, persiguiéndose su protección, la valoración de su interés y evitando su revictimización.

38. CSJN, 04/07/1985 “Cerámica San Lorenzo” Fallos 307:1094. Integran los Dres. Beluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué.

39. BINDER, ob. cit., p. 153.

Evitar su revictimización necesariamente requiere el derecho de la víctima a ser oída dado que, el seguimiento del juicio a pesar de su voluntad en contrario podría implicar una nueva afectación de la víctima, esto es su revictimización mediante un ejercicio paternalista por parte del Estado sobre esta, lo cual claramente resulta contrario al objeto y fin de la Convención de Belém do Pará.

Así, en el entendimiento aquí pronunciado se ha expedido el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de esta ciudad al expresar que “la necesidad de hacer valer la pretensión represiva de la víctima no se corresponde con una afirmación susceptible de asumir validez universal” y en este sentido “... la naturaleza del delito imputado no debe erigirse en criterio rector a fin de establecer categorías de inculpado para luego despojarlos, con prescindencia de las circunstancias del caso concreto, del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara, por más aberrante que sea la imputación”.⁴⁰

Que tal entendimiento había sido también sostenido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación al resolver en “Góngora” (previamente a que contra su resolución se pronunciara la Corte Suprema estableciendo la doctrina aquí cuestionada).

En aquella oportunidad Diez Ojeda sostuvo de modo concordante a lo hasta aquí sostenido, que la suspensión del juicio a prueba asigna un lugar central a la víctima dado que no solamente es imposible conceder la probation si el imputado no formula oferta de reparación sino que a ello se agrega que el procedimiento se reanuda si este no cumple con la ofrecida.⁴¹

Que la necesidad de que exista un tratamiento circunstanciado acorde los hechos del caso se impone al estar en pugna la protección efectiva de la mujer víctima de hechos violencia de género. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar umbrales de sufrimiento de las víctimas ha sostenido que se debe atender primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y, en segundo lugar, a criterios de tipo subjetivo, propios de la condición de víctima dado que un análisis abstracto o neutral implica un desconocimiento de su calidad de titular del derecho afectado y en este sentido, el análisis de la situación particular de la víctima en re-

40. Voto del Dr. Pablo Vega, T.O.C. N°17, *fallo citado*.

41. C.F.C.P., Sala IV, 26/09/2011, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ recurso de casación”, Reg. N° 15.704.4. Integran los Dres. Diez Ojeda, González Palazzo y Gustavo M. Hornos.

lación con el caso concreto permite un adecuado respeto y garantía de los derechos de la Convención.⁴²

VIII. LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE LOS CONFLICTOS EN SEDE PENAL

Al preguntarse acerca de la pena estatal y su fundamentación, Roxin señala que en el ámbito universal actual ya no es más defendible una perspectiva que implique la expulsión de la víctima de la solución del conflicto social en el cual reside un caso penal en tanto las ideas de venganza privada o el procurarse represalias son una especie de retribución privada, la cual una vez transformada en interés público, funda la pena estatal en sí misma.⁴³

Frente a esa legitimación política de la pena estatal, el autor sostiene que la víctima tiene derecho a la disculpa del agresor, la reparación del daño causado y la aplicación racional de la ley penal para la búsqueda de la verdad. Es en tal situación que subyace el problema sistémico de tratar la cuestión criminal como una dicotomía prisión o libertad, en donde la reparación es vista como una solución más bien propia del derecho civil y por ende distinta de la sanción penal.

Sin embargo, la superación de aquella dicotomía y la puesta del foco en la solución del conflicto, dentro de lo cual la celebración de un juicio oportuno constituye una de las medidas tendientes a concretizar el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva pero no la única, la suspensión del juicio a prueba aparece como una de las medidas posibles para la solución alternativa del conflicto que, a su vez, se encuentra receptada en el art. 7, inc.”g”, de la Convención de Belém do Pará al establecer que se impone “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”

Así, luego de haberse efectuado las críticas pertinentes a lo resuelto por la Corte en “Góngora” es dable poner en valor la suspensión del proce-

42. NASH ROJAS, C., “Artículo 5. Derecho a la integridad personal”, en AA.VV., *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Buenos Aires, Eudeba –Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 144.

43. MAIER, J. B. J., “La víctima y el sistema penal”, en AA.VV., *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008, p. 214

so a prueba como instituto procesal tendiente a darle latitud amplia a la víctima y su interés. A este respecto, Vitale sostiene que en tanto la suspensión del juicio a prueba procura lograr la reparación de los daños que los delitos le han provocado, se logra un adelanto en lo que hace al sistema penal en tanto este tradicionalmente ha desatendido a las víctimas, reduciendo su actuación a la decidir si condenar o absolver, poniéndola en una situación vulnerable y de desprotección atento a que esa decisión por parte del estado no implica ninguna reparación o protección del afectado por delito.⁴⁴

En lo relativo al interés de la víctima, Bovino señala que con frecuencia ello no consiste preferentemente en la imposición de una pena sino más bien una reparación de las lesiones o daños que ha sufrido a causa del delito. Asimismo, el autor pone de relieve que el derecho internacional supone una protección privilegiada respecto de la víctima y a tal efecto se persigue la privatización de conflictos a fin de otorgar al sujeto afectado personalmente por el delito una mayor intervención en el tratamiento de conflictos tendientes a acotar realmente las diferencias con el infractor, reducir el costo social de la pena y asegurar la indemnización del damnificado.

Ante ese estado de cosas, debe volverse a lo sostenido por el juez preopinante (Diez Ojeda) al resolver la casación originaria en "Góngora", quien sostuvo la necesidad de un análisis circunstanciado del caso y la valoración de las razones de política criminal argumentadas por la vindicta pública dado que el establecimiento de un criterio rígido sobre la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en causas donde se ventilan hechos que constituyen presuntamente violencia contra la mujer, fundada en patrones de género, desatiende la pretensión reparadora de la víctima contenida en el art. 7, apartado "g", de la Convención de Belém do Pará.⁴⁵

Es que aun así, la tendencia que se ha observado desde los años ochenta respecto de la pena, esto es, la búsqueda de un esquema alternativo a la retribución o prevención, lo cual ha concluido en conceptualizaciones acerca de la composición entre autor y víctima,⁴⁶ procurando restablecer la

44. VITALE, ob. cit., p. 57.

45. C.F.C.P., "Góngora", fallo citado.

46. STRATENWERTH, G., *Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible*, Buenos Aires, Hammurabi, 2008. pp. 45 y 46.

paz jurídica perturbada por el hecho a través de la reparación, conduce a concluir nuevamente la conveniencia de la suspensión del juicio a prueba en el sentido de que eleva el estándar de protección de la víctima al garantizarle la tutela judicial efectiva al mismo tiempo que evita su revictimización a través del debate oral.

A ello se agrega que también resulta cuestionable la efectiva protección de la víctima a través de la investigación y sanción fundada en un juicio previo que declare la responsabilidad penal del imputado atento a que frente a determinados supuestos fácticos, la reacción estatal no pasa a ser más que una declaración formal de culpabilidad, respecto lo cual cabe preguntarse si necesariamente ello representa ante ciertos caos el verdadero interés de la víctima.

Sobre esta cuestión, resulta ilustrativo lo sostenido por Pablo Vega al expedirse como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 17⁴⁷ de esta ciudad en el sentido de que la denegación de la suspensión del juicio a prueba en determinados casos conllevaría a un juicio cuya conclusión sería una sentencia eventualmente condenatoria pero que su cumplimiento se dejaría en suspenso y en tales condiciones, la sanción solo constituiría una catarsis originada en un simple impulso vindicativo.⁴⁸

Que tal interpretación no hace más que reproducir vicios propios de las estructuras jurídicas del procedimiento penal, caracterizadas por la individualización del infractor, contexto en el cual la Corte ha otorgado un tratamiento impropio a la cuestión de género en tanto reduce el conflicto a una afrenta interpersonal al no poner la óptica sobre la tutela del interés de la víctima, reduciéndola a una condición de mera pasividad.⁴⁹

En este sentido es posible observar cómo, en rigor, la Corte ha delinado una tendencia paternalista a través de no solo la expropiación del conflicto

47. T.O.C. N° 17, fallo citado.

48. *Ibid.*

49. BODELON GONZÁLEZ, E., “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal” en BERGALLI, R. (comp.), ob. cit., p. 483. En el sentido indicado, BODELON GONZÁLEZ señala que “Algunas feministas procedentes del feminismo radical rechazan el término ‘víctima’, por cuanto, afirma, implica pasividad (Walklate, 1995). En su lugar prefieren utilizar el término ‘superviviente’ (survivor), que implicaría un rol más positivo para la mujer y enfatiza las estrategias que diariamente son utilizadas por las mujeres para hacer frente a diversas experiencias. De esta manera también se subraya el hecho de que esa violencia tiene un origen en las relaciones de género”.

sino a través de la manifestación (implícita) de cuál es el interés de la víctima. Así, siguiendo a Nils Christie es posible afirmar que a diferencia del análisis efectuado por el citado autor acerca del sistema de administración de justicia escandinavo en donde el conflicto se ha transformado en una pertenencia de otras personas –principalmente abogados–, el temperamento adoptado por el Supremo Tribunal de la Nación en el fallo que aquí se cuestiona resulta ser una afinación de que los conflictos penales pertenecen a otras personas pero a diferencia del contexto analizado por Christie,⁵⁰ aquí el conflicto relativo a los casos de violencia de género pertenecen a la judicatura, mas no a un Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad que se pone al lado de la víctima, lo cual resulta criticable desde una perspectiva sociológica del conflicto suscitado en casos como el tratado en el fallo criticado atento a que desplaza totalmente a la víctima.⁵¹

IX. CONCLUSIÓN, UNA SÍNTESIS SALVADORA

Concluyendo el examen crítico sobre lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha de sostenerse que frente a lo allí resuelto existe una tesis de contradicción salvable a través de un verdadero planteo dialéctico de la cuestión, teniendo como horizonte poner en superficie el interés de la víctima y su protección. Ello por cuanto a través de la interpretación efectuada por la Corte Suprema no solo se ha expropiado el conflicto sino que lo ha establecido como un pertenencia de otros, esto es, el Estado a

50. NILS, C., "Los conflictos como pertenencia", en AA.VV., *De los delitos y de las víctimas*, ob. cit., p. 165. Allí sostiene que "Nos hemos concentrado en el delincuente, convirtiéndolo en un objeto de estudio, de manipulación y de control. Nos hemos sumado a todas aquellas fuerzas que han reducido a la víctima a una no-entidad y al delincuente a una cosa. Y tal vez la crítica no sea solo aplicable a la vieja criminología, sino también a la nueva... La vieja criminología ha perdido los conflictos, la nueva transforma los conflictos interpersonales en conflictos de clase. Y lo son. Son, también conflictos de clase. Pero al destacar esto los conflictos del delito se han transformado en una pertenencia de otras personas –principalmente de los abogados– o han sido redefinidos en interés de otras personas."

51. A este respecto resulta oportuno señalar que de conformidad con la cita anterior, en lo relativo a los casos de violencia de género es posible afirmar también que es cierto que se trata de este tipo de conflictos desde una óptica criminológica, pero también constituyen una expropiación del conflicto pasando a ser la pertenencia de otras personas, en este caso la judicatura y no la víctima.

través de la judicatura que subroga el interés de la víctima mediante la asunción de un rol paternalista que concluye en una alzada punitivista y no en una tutela efectiva de la víctima.

Podría pensarse que la Corte Suprema, en realidad, se vio motivada a cerrar la procedencia de la *probation* que había abierto al adherir a la tesis amplia en “Acosta”.⁵² Sin embargo, sea cual fuere la motivación del Supremo Tribunal, lo cierto es que lo sostenido en “Góngora” constituye, como se sostuvo, una falacia argumentativa atento a que le asigna al objeto y fin de la Convención de Belém do Pará un contenido vindicativo cuando en rigor ella se funda en la necesidad de que el Estado otorgue una repuesta efectiva a la víctima, protegiéndola y velando por su interés.

En este sentido, una política integral tendiente a brindar una tutela judicial efectiva a las mujeres víctimas de hechos constitutivos de violencia de género requiere de soluciones circunstanciadas y razonadas sobre el interés tutelado, como así también se requiere políticas integrales por parte de los tres poderes del Estado para la asistencia de la víctima. Ello ha sido manifestado expresamente por los convencionales atento a que conforme se citó al introducir el presente estudio, el art. 7 de la Convención de Belém do Pará introduce no solo el deber de prevenir, investigar y sancionar por parte del Estado sino que catalogan una serie de medidas a adoptar por los estados parte a los efectos de dar una respuesta integral y efectiva a las víctimas, como así también prevenir tanto la existencia de esta violencia misógina y evitar la reproducción y reiteración de estas conductas.

Frente a tal contexto, la suspensión del juicio a prueba resulta un instituto adecuado para la efectiva tutela de la víctima de violencia de género en tanto su interés, como sostiene Bovino, con frecuencia no consiste preferentemente en la imposición de una pena sino más bien una reparación de las lesiones o daños que ha sufrido a causa del delito. A ello se agrega que el instituto procesal en cuestión evita lo que Ulf C. Eiras Nordenstahl llama victimización secundaria, esto es, las acciones y omisiones que se originan en las instituciones públicas como el Poder Judicial, que tiene como finalidad la investigación y sanción del delito,

52. CSJN, 23/04/2008 “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737”, causa n° 28/05, A. 2186. XLI. Integran los Dres. Lorenzetti, Zaffaroni, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda.

como así también la protección y cuidado de las víctimas a través de la solución del conflicto, y que no solamente agravan las consecuencias de la victimización primaria sino que generan también nuevos y mayores padecimientos por parte de la víctima.⁵³

En este sentido, la suspensión del proceso a prueba resulta una vía efectiva para la evitación de ese efecto toda vez que implica una solución alternativa al conflicto, distinta de la resolución que puede provocar la imposición fundada en un juicio previo, máxime cuando tal como sostiene Zaffaroni, el derecho penal material no soluciona el conflicto sino que lo suspende.⁵⁴

En ese contexto, una tutela efectiva y el efectivo acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia de género implica necesariamente una maximización de la necesidad de oír a la víctima, de velar por la protección de su autonomía de la voluntad como expresión personal de su interés en el conflicto.

Es por ello que a modo de conclusión ha de señalarse que el estudio dialéctico de la tesis sostenida en “Góngora” conduce a la síntesis consistente en que en tanto la Convención de Belém do Pará tiene por objeto y fin la tutela de las mujeres víctimas de violencia de género, la judicatura y la acusación pública deben velar por protección efectiva de la víctima a fin de erradicar la tales hechos, superando el paradigma punitivista, y en consecuencia considerando de forma circunstanciada la procedencia de métodos alternativos para la solución del conflicto como lo es la suspensión del juicio a prueba o bien la necesidad de llegar al debate oral para establecer la verdad procesal del caso conforme la particularidad del hecho y las manifestaciones de la víctima, máxime cuando la sanción que eventualmente se imponga a través de un juicio previo no implique en todos los casos una pena de efectivo cumplimiento y en consecución el sometimiento del condenado a un tratamiento resocializador. Lo que aquí se propone es una revisión de la tesis sostenida en “Góngora”, la que por cierto no requiere un nuevo pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal. Así, el paradigma-

53. EIRAS NORDENSTAHL, U. C., “La mediación como modo de abordaje del conflicto penal”, en AA.VV., *Revista de Derecho Penal. Alternativas a la prisión*, Año I, Número I, Buenos Aires, InfoJus, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012, p. 85.

54. ZAFFARONI, E. R., SLOKAR, A. W. y ALAGIA, A., *Derecho Penal. Parte General*, 2da Ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 130.”

ma construido por la Convención de Belém do Pará alrededor de la mujer afectada por el delito impone revisar el accionar jurisdiccional a los efectos de procurar resoluciones que no impliquen una violación al imperativo categórico, protegiéndose a la mujer como fin en sí misma, y no utilizándose a la víctima como un medio para un fin de corte punitivista, procurándose devolverle a la víctima su rol protagónico que tiene en lo que respecta al objeto y fin de la norma convencional.

X. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Determinación judicial de la pena*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009.
- AA.VV., *Revista de Derecho Penal. Alternativas a la prisión*, Año I, Número I, Buenos Aires, Infojus, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012.
- BERSI, Daniela, La inconstitucionalidad de la Suspensión de Juicio a Prueba en causas de Violencia de Género, consultada en [<http://www.pensamientopenal.com.ar>] el 12/04/2015.
- BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009.
- BOUMPADRE, Jorge E., *Los delitos de género en la proyectada reforma penal argentina*, consultada en [www.pensamientopenal.com.ar] el 12/04/2015.
- BOVINO, Alberto; LOPARDO, Mauro; y ROVATTI, Pablo, *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, 10ma Ed., Madrid, Trotta, 2011.
- FIGUEROA, Ana María, "Nuevos paradigmas, supremacía constitucional y los derechos de género en Argentina." en *Revista de Derecho Público*, Año III, Número VIII, Infojus, Buenos Aires, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2014.
- GARGARELLA, Roberto, "La dificultosa tarea de la interpretación constitucional", en *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, GARGARELLA Roberto (Coord.), Tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 123-145.
- HEIM, Andrés, *El rol de la víctima en los sistemas procesales penales de España, Francia e Italia*, consultada en [<http://www.catedrahendler.org/>] el 05/04/2015.

- HIGHTON, Elena I. y otros, *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998.
- KANT, Immanuel, *Cimentación para la metafísica de las costumbres*, Buenos Aires, Aguilar, 1968.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1992.
- KENNEDY, Duncan, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2010.
- LOPARDO, Mauro y ROVATTI, Pablo, *Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista*, La 2 Online, consultada en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/>] el 12/04/2015.
- MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal: fundamentos*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004.
- Derecho procesal penal: sujetos procesales*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2004.
- NAGER, Horacio S., *Peligrosidad y derecho penal. Influencia del positivismo criminológico en el derecho penal posmoderno*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2014.
- PAVARINI, Massimo, *Control y dominación*, México, Siglo XXI editores, 2010.
- RAPAPORT, Florencia, *El principio de oportunidad como herramienta eficaz de solución de conflictos penales en la CABA*, 'La suspensión del juicio a prueba vs. el juicio', en casos de 'Violencia de Género', consultada en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/>] el 12/04/2015.
- ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003.
- STRATENWERTH, Günter, *Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible*, Buenos Aires, Hammurabi, 2008.
- TREJO, Lisi, "Medios alternativos en el proceso penal: Problemas y desafíos del instituto de la suspensión del juicio a prueba en Argentina a su adecuación a un modelo acusatorio y eficiente de enjuiciamiento penal", consultada en [<http://www.pensamientopenal.com.ar/>] el 12/04/2015.
- VITALE, Gustavo L., *Suspensión del Proceso Penal a Prueba*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010.
- ZAFFARONI, Eugenio R., *En busca de las penas perdidas*, Buenos Aires, Ediar, 2005.
- ZAFFARONI, Eugenio R.; SLOKAR, Alejandro W.; ALAGIA, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2002.

XI. JURISPRUDENCIA

- “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” (G. 61. XLVIII., C.S.J.N.).
- “N. s/ amenazas coactivas” (causa CCC 39355/2012/TO1, rta. el 13 de mayo de 2013, Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 de la Capital Federal.
- “Ximenes, Lopes vs. Brasil” (Corte IDH, rta. el 4 de julio de 2006).
- Amitrano, Atilio Claudio s/recurso de casación” (causa n° 14.243, reg. n°19.913, rta. el 09/05/2012, Sala II).
- “Villarreo, Graciela s/recurso de casación”, (causa n°14.044, reg. n°19.914, rta. el 09/05/2012, Sala II).
- “Á., G. Y. s/recurso de casación” (causa n°10.193, reg. n°20.278, rta. el 13/07/2012, Sala II).

XII. LABOR PARLAMENTARIA

- Versión taquigráfica de la Reunión Plenaria de las comisiones de justicia y asuntos penales y de presupuesto y hacienda, Cámara de Senadores, 4 de noviembre de 2014, Dirección General de Taquígrafos.
- Versión taquigráfica de la Reunión Plenaria de las comisiones de justicia y asuntos penales y de presupuesto y hacienda, Cámara de Senadores, 5 de noviembre de 2014, Dirección General de Taquígrafos.
- Versión taquigráfica de la Reunión Plenaria de las comisiones de justicia y asuntos penales y de presupuesto y hacienda, Cámara de Senadores, 6 de noviembre de 2014, Dirección General de Taquígrafos.
- Versión taquigráfica de la Reunión Plenaria de las comisiones de justicia y asuntos penales y de presupuesto y hacienda, Cámara de Senadores, 11 de noviembre de 2014, Dirección General de Taquígrafos.